



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1406/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial
y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración la Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto al inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información de interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Convenio Concertación, Sistema de Actuación por cooperación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1406/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209225000145**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dos de abril, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1548/2025**, de dos de abril, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Directo General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento.

Por su parte, mediante el oficio **SPOTMET/DGOU/CSAC/083/2024** de fecha 28 de marzo de 2025, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

De la misma forma anexo el oficio **SPOTMET/DGOU/CSAC/083/2025**, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Coordinador de Sistemas de Actuación por Cooperación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de "Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo" se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación se encuentra imposibilitada a la entrega de la misma.

Lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, mediante los cuales se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares, mismas que se plasman dentro del contenido de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.

Como se mencionó con anterioridad, dichas decisiones cuentan con carácter confidencial, esto dado que en el contenido del mismo se estableció una cláusula que encuentra en dicho supuesto, esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el contenido de dichos Convenios de Concertación se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dicho Convenio, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual." (Sic.)

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesis, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo", versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumentó que contiene una cláusula de confidencialidad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3907/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a entregar copias de convenios con sistemas de actuación por cooperación, debido a que los objetivos principales de dicho mecanismo son para el mejoramiento urbano de una zona, por ende constituye una obligación de transparencia.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El siete de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2081/2025**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumentó que contiene una cláusula de confidencialidad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3907/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a entregar copias de convenios con sistemas de actuación por cooperación, debido a que los objetivos principales de dicho mecanismo son para el mejoramiento urbano de una zona, por ende constituye una obligación de transparencia. (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;" (Sic.)

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, pues se atendió la solicitud en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que la solicitud fue atendida dentro de los plazos establecidos para atender la solicitud.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT subsanó la queja con motivo de la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III; y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. –Derivado de una análisis a la inconformidad presenta, así como en aras de privilegiar el acceso a la información y en atención al principio de máxima publicidad, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1905/2025 de fecha 25 de abril de 2025 (ANEXO 5) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano pronunciarse al respecto, misma que atendió mediante el oficio SPOTMET/DGOU/CSAC/117/2025 de fecha 02 de mayo de 2025 (ANEXO 6) la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.

SEGUNDO.– La Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, se pronunció de la siguiente manera:

"...derivado de una búsqueda exhaustiva..., se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación se encuentra imposibilitada a la entrega de la misma.

Lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, mediante los cuales se administraran aportaciones que efectúen los particulares, mismas que se plasman dentro de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.

[...] la información solicitada en el caso concreto..., versa respecto de la información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante..." (Sic.)

TERCERO.- Por otra parte, en atención a las diligencias para mejor proveer, consistentes en.

- A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actualización; y
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

Mediante oficios SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1905/2025 de fecha 25 de abril de 2025 (antes señalado como ANEXO 5) y SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2034/2025 de fecha 05 de mayo de 2025 (ANEXO 7), se solicitó a la Unidad Técnico- Operativa correspondiente tuviera a bien atenderlas.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de esta UT, no se localizó ninguna Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasifiquen en la modalidad de CONFIDENCIAL información relacionada o contenida dentro de los Convenios de Concertación solicitados.

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la atención necesaria dentro de los plazos establecidos, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 248 fracción III; así como el 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1303/2025 de fecha 21 de marzo de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/CSAC/083/2025 de fecha 28 de marzo de 2025;

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1303/2025**, de fecha a veintiuno de marzo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **093209225000145** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud, notificación de ampliación de plazo (prórroga) o convocatoria al Comité de Transparencia por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido:	28/03/2025

En caso de haber notificado en el plazo anterior ampliación de plazo para atender la solicitud, deberá proporcionar la respuesta correspondiente a más tardar cinco días hábiles posteriores a tal fecha tomando en consideración que el artículo 212 de la Ley en la materia señala que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido para el desahogo de la solicitud.

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, "Información Clasificada", Capítulo I, "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

De la misma forma anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/CSAC/083/2025**, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Coordinador de Sistemas de Actuación por Cooperación, el cual fue mencionado en el apéndice II.

Y, además, adjuntó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1548/2025**, de dos de abril, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual fue mencionado en el apéndice II.

Asimismo, anexo el Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

02/04/2025 17:27:19 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	093209225000145
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de recepción	20/03/2025 10:41:56 AM
Fecha de caducidad de plazo	11/04/2025
Información solicitada	Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 02/04/2025 17:27:19 PM
C. SOLICITANTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, se remite la atención brindada por parte de este sujeto obligado a través de este medio.

Respuesta Información Solicitada

Archivo(s) adjunto(s) resp_145.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse 2176763c9bec278b7b00162ea525cbb3

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1905/2025**, de fecha a Veinticinco de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225000145, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

/ "Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 24 de abril de 2025, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 1329/2025.

Asimismo, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumentó que contiene una cláusula de confidencialidad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3907/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a entregar copias de convenios con sistemas de actuación por cooperación, debido a que los objetivos principales de dicho mecanismo son para el mejoramiento urbano de una zona, por ende constituye una obligación de transparencia. (Sic.)

Ahora bien, en atención a las diligencias para mejor proveer se REQUIERE realice lo siguiente lo siguiente:

Si la información requerida o aquella contenida en la respuesta se encuentra clasificada, ya sea como reservada o confidencial, deberá remitir o informar de manera oficiosa, según aplique al caso concreto:

- A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actualización, así como;
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 02 de mayo de 2025 remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio **SPOTMET/DGOU/CSAC/117/2025**, de fecha dos de mayo, suscrito por el Coordinador de Sistemas de Actuación por Cooperación, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de *"Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejercito Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo"* se informa que la presente Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación se encuentra imposibilitada a la entrega de la misma.

Lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, mediante los cuales se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares, mismas que se plasman dentro del contenido de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.

Como se mencionó con anterioridad, dichas decisiones cuentan con carácter confidencial, esto dado que en el contenido del mismo se estableció una cláusula que encuentra en dicho supuesto, esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el contenido de dichos Convenios de Concertación se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dicho Convenio, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual." (Sic.)

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en *"Solicito copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejercito Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo"*, versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2034/2025**, de fecha cinco de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SPOTMET/DGOU/CSAC/117/2025 de fecha 02 de mayo de 2025 a través del cual remitió el pronunciamiento correspondiente al recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP.1406/2025 relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 093209225000145, se informa que, no se localizaron las diligencias solicitadas, por lo que se reitera tenga a bien remitirlas a la brevedad, mismas que consisten en:

- A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actualización; y
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

Lo anterior, para estar en posibilidad de atender lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 24 fracción X y 240 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No es óbice señalar que, en caso de incumplimiento el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México podrá aplicar lo establecido en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 64. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

[...]

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos." (Sic.)

[...][Sic.]

Asimismo, vía correo electrónico, esta ponencia tuvo por recibido el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2152/2025** de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, junto con sus anexos.

VIII. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de abril, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **093209225000145**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Copia del Convenio de Concertación para acreditar la integración al Sistema de Actuación por Cooperación "Granadas" de fecha 25 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.	El Sujeto obligado indicó que se encontraba imposibilitado a proporcionar la información de interés del recurrente debido a que se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, a través del cual se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumentó que contiene una cláusula de confidencialidad. Afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3907/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a entregar copias de convenios con sistemas de actuación por cooperación, debido a que los objetivos principales de dicho mecanismo son para el mejoramiento urbano de una zona, por ende constituye una obligación de transparencia.	El sujeto obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas competentes, no localizó ningún Acta de Comité de Transparencia a través de la que se clasifique la información relacionada o contenida dentro de los Convenios de Concertación solicitados. Por otro lado, reiteró la legalidad de la respuesta inicial.

Estudio del agravio

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, es preciso entender a qué se refieren lo Sistemas de Actuación por Cooperación (SAC), los cuales son un instrumento previsto por la

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyo objetivo principal es realizar proyectos y obras específicos de infraestructura, equipamiento y espacio público, para generar beneficios directos a las personas y entorno urbano de zonas específicas.

Dichos sistemas son llevados a cabo por el gobierno de esta ciudad, a través de la implementación de una estrategia urbana y el trabajo en conjunto de actores público, privados y sociales que indican en la territorialidad de esta ciudad.

Asimismo, dichos sistemas operan de conformidad con las normas, planes y de la Ciudad de México, contemplando la construcción de consensos y acuerdos que sumen todas las voluntades y expectativas de los actores políticos, administrativos y sociales que interactúan en las áreas en las que la ley ha facultado para trabajar en beneficio de la población.

De esta forma, se observa que, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del boletín SIID-030-2015 indicó la creación del Sistema de Actuación por Cooperación de la Zona Granadas, tal y como se muestra a continuación:

Boletín de Prensa

SIID-030-2015

México, D.F., a 29 de abril de 2015

COORDINARÁ SEDUVI ACCIONES, OBRAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS PARA MEJORAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN EN REGENERACIÓN DE LA ZONA GRANADAS

- *Mejoramiento y consolidación sustentable del desarrollo urbano en 12 colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.*
- *Infraestructura, equipamiento, desarrollo de servicios públicos, vivienda, comercio, recreación y turismo.*

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) constituyó el Sistema de Actuación por Cooperación para el mejoramiento y consolidación sustentable del desarrollo urbano de la zona denominada Granadas, del cual tendrá su dirección y rectoría. Abarcará total o parcialmente 12 colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.

El Sistema de Actuación por Cooperación tiene como objetivo el mejoramiento de la zona mediante la promoción y apoyo de infraestructura y equipamiento, y el desarrollo de servicios públicos, vivienda, comercio, recreación y turismo. Granadas integra políticas urbanas de sustentabilidad del Gobierno de la CDMX.

Habrà participación coordinada y concentrada de la Administración Pública del Distrito Federal con los sectores social y privado para mejorar y consolidar la zona, a través de la ejecución e implementación de obras, acciones y proyectos.

Para dar transparencia a su funcionamiento, un Comité Técnico administrará los recursos derivados de las medidas de integración urbana mediante un fideicomiso privado que determinará su aplicación en proyectos a favor del desarrollo urbano de la zona.

Se prevé el mejoramiento de la movilidad y la accesibilidad, además se recuperarán y consolidarán nuevos espacios públicos, se modernizará la infraestructura y se proveerán nuevos equipamientos urbanos, lo que promoverá una sustentabilidad ambiental, social y económica, dadas las condiciones demográficas, de productividad, de movilidad y ubicación de la zona.

[...]

Asimismo, se observa que el SAC Granadas integra políticas urbanas de sustentabilidad, con el objetivo de mejorar la zona de Granadas, mediante la promoción y apoyo para realizar infraestructura y equipamiento de servicios públicos, vivienda, comercio, recreación y turismo. Incluye una superficie de 363 hectáreas de 12 colonias de la Delegación Miguel Hidalgo.

Los Lineamientos para la Constitución y Operación del SAC Granadas y el Acuerdo con el que éste se constituyó se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en 2015; además, la Mesa de Seguimiento del SAC se instaló el 3 de mayo de este año.

De conformidad con lo antes señalado, se observa que la información relativa a lo peticionado por el hoy recurrente sí puede ser proporcionado por el sujeto obligado, ya que el mismo se pronuncia directamente al respecto.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto el hecho de que **el sujeto obligado no funda y motiva debidamente la clasificación de la información en comento**, esto pues, si bien, menciona como fundamentos los artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la Materia, el comité de transparencia es quien tendrá acceso a la información clasificada para *confirmar, modificar o revocar su clasificación*.

A continuación, se inserta dicho numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

[...]

En este sentido, le compete exclusivamente al Comité de Transparencia del sujeto obligado poder decidir sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información, la cual, debe de quedar formalizada a través de un

acta que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo; dicho esto, queda claro que en el presente caso no acontece ya que el sujeto obligado no fundamenta y motiva la clasificación de la información relativa al fideicomiso en cuestión.

De esta forma, para comprender mejor el proceso de la *clasificación de la información* es importante remitirnos a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, específicamente al Capítulo II “De la clasificación”, apartado “Séptimo” que versa sobre lo siguiente:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.” (sic.).

De la precitada normativa se desprende el hecho de que la clasificación de la información se llevará a cabo cuando sea recibida una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, es de recordar que, para fundar dicha clasificación es necesario señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de

reservada o confidencial, señalando en todo momento las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto normativo invocado como fundamento, de conformidad al numeral Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por anterior, cualquier clasificación de información debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia Local y en los Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de la Información.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, ese Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”⁵.

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular y entregue la información que pudiera detentar, bajo el entendimiento de que deberá de fundamentar y motivar adecuadamente cuáles son las razones y motivos por las que cuenta o no con la información del predio de interés del particular.**
- **Además, en caso de que se determine que la información en comento es susceptible de ser clasificada, dicha situación deberá de ser correctamente fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia Local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, proveyendo también el Acta del Comité de Transparencia en donde se señale este hecho.**

de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.